

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: Terminadas en las Provincias Vascongadas las operaciones referentes al reemplazo del Ejército en el corriente año, salvo las incidencias á que este servicio ha dado lugar, y de cuya resolución se ocupan las Diputaciones respectivas, ha llegado el caso de que se comience también á cumplir en aquellas, lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Aunque el Estado habrá de recaudar al fin en dichas provincias, la misma cantidad proporcional, por razón de impuestos, rentas y contribuciones, que en las demás de la Monarquía, la ley ya citada ha querido que esto pudiera realizarse con las modificaciones de forma, que más en armonía estuviesen con los usos y costumbres del país, para lo cual concedieron las Cortes autorización bastante en el párrafo segundo, art. 5.º de la propia ley.

Respecto de varias de las contribuciones, rentas é impuestos que han de formar la masa tributaria del país vascongado, estas modificaciones de forma deben ser detenidamente estudiadas, por requerirlo así su naturaleza; pero la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería puede, por su índole, aplicarse desde luego, siendo la que menos dificultades ofrece en su planteamiento, toda vez que, en realidad, no lleva consigo para los habitantes de dichas provincias, ninguna exacción á que no estén acostumbrados.

Conviene recordar á este propósito, que los cupos que se han señalado á las referidas provincias por la contribución de que se trata desde el segundo semestre inclusive de 1845, por virtud del sistema tributario desarrollado en aquel presupuesto hasta fin del año económico de 1871-72, lo mismo que lo que se les imputó en el repartimiento de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, de época anterior, han sido admitidos á formalización por obligaciones de culto y clero; si bien se ignora, por no haber presentado nunca los datos que lo acreditaran, qué parte del cupo que á cada provincia correspondía, han cubierto, en realidad, al satisfacer las referidas obligaciones.

Consultados los antecedentes que con la distribución de cupos se relacionan, resulta que la ley de 3 de Noviembre de 1837 y el Real decreto de 30 de Junio de 1838, al exigir á la riqueza territorial y pecuaria, la contribución que se le impuso, incluyó en ella á las Provincias Vascongadas, por la suma de 1.970.832 pesetas.

Resulta también, que al pedir á la Nación la ley de 30 Junio de 1840, la suma de 130 millones de reales de contribución extraordinaria sobre la misma riqueza territorial y pecuaria, señaló igualmente á las Provincias Vascongadas, el cupo de 930.731 pesetas; y al distribuirse por primera vez en el año de 1845 la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se les fijó su cuota en 2.409.500 pesetas.

Desde entonces hasta el año económico de 1869-70, han venido figurando en todos los presupuestos con un cupo semejante al de 1845; y en la distribución del general del Estado para el año económico de 1871-72, se les fijó el de 2.329.200 pesetas, que se ha reproducido sin alteración en los siguientes, hasta el aprobado por la ley de 11 de Julio último que ahora se les exige, porque así lo requiere aquel precepto.

De los referidos 2.329.200 pesetas asignados á las Provincias Vascongadas en el cupo de la contribución territorial para el corriente año económico, corresponden á la de Alava 660.200 pesetas; á la de Guipúzcoa 837.000, y á la de Vizcaya 1.032.000, quedando, por lo tanto, para las otras 46 del Reino, 162.970.800 pesetas; y es evidente que, contra la equidad de tal señalamiento, ninguna objeción razonable puede hacerse por las Vascongadas; porque si en proporción de esta última cantidad hubiera de fijarse el cupo de las mismas, tomando por base la población revelada en el censo de 1860, les habría correspondido satisfacer por aquel concepto, mayor cantidad.

Para componer de un modo real y exacto este cupo, hay que tener ahora en cuenta, no ya sólo el importe de las obligaciones de culto y clero que hasta aquí han satisfecho aquellas provincias, sino también el de la contribución de pan para el Ejército, que á semejanza de lo que se dispuso para Navarra por Real decreto de 19 de Febrero último, deberán recibir las Administraciones económicas, por cuenta del cupo de que se trata. Ninguna novedad esencial que afecte á los intereses materiales de las Provincias Vascongadas, viene, pues, á introducirse, regularizando desde 1.º de Julio último el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, imputándose, como se les imputa, en cambio, lo pagado por sus obligaciones de culto y clero y por pan, desde el mismo día, y si después son, como deben ser, obligaciones generales del Estado estas dos que se citan, dejando de exigir la segunda, y arreglando debidamente la primera al Concordato.

Tampoco es de esperar, que las referidas provincias opongan la menor dificultad á este proyecto, porque sobre fundarse en un precepto legal ineludible, tiene para su cumplimiento breve y sencillo, la garantía del patriotismo de aquellos habitantes, ya bastante demostrado con ocasión del servicio relativo al reemplazo del Ejército, y hasta el ejemplo mismo de Navarra, que está ya satisfaciendo el total cupo que le corresponde por impuesto territorial.

Pero hay más todavía. La Diputación foral de la provincia de Alava, que tanto se ha distinguido por su patriotismo y su espíritu de adhesión á V. M. y de amor al orden, en las referidas operaciones de la quinta, tiene ya en realidad prestado su asentimiento al pago de la contribución de que se trata, en el hecho de haber admitido los resguardos que á su favor se expidieron, por la compensación verificada, de todos los cupos que le fueron señalados hasta fin del año económico de 1872-73, con el importe de las obligaciones de culto y clero que satisfizo hasta el día 30 de Junio del propio año.

Sobre este precedente, que honra tanto á la referida provincia, existe otro no menos persuasivo, que sentó la de Guipúzcoa en el proyecto de modificación de fueros que sus Comisionados presentaron al Gobierno en 13 de Diciembre de 1841, inspirándose en la sana doctrina de que la mudanza de los tiempos hacía conveniente la prudente reforma de sus primitivos privilegios, y de que el perjuicio que pudiera resultarles de la supresión de algunos, necesaria para que fuera real y verdadera la completa unión social de su provincia con las demás de España, sería ampliamente compensado por las ventajas que esta misma unión habría de proporcionarles. Así, pues, reunidos los guipuzcoanos en junta, manifestaron ya entonces, ardiente deseo de que el arreglo ó modificación foral se realizase con la brevedad posible, y por consecuencia, adelantándose al cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 25 de Diciembre de 1839, en la sesión celebrada el 10 de Junio de 1841 en Segura, autorizaron á sus Comisionados para proponer al Gobierno una organización provincial y municipal muy semejante á la que tenían las demás provincias del Reino; y al propio tiempo que esto hacían, aceptaron el pago de la contribución única y di-

recta, y se impusieron voluntariamente la obligación de contribuir al reemplazo del Ejército con el cupo de hombres que les correspondiera.

Inútil sería examinar aquí detenidamente, todos los demás hechos posteriores, que se refieren á este importantísimo asunto, y sobre todo, los trabajos practicados con asistencia de los Comisionados de las Provincias Vascongadas y Navarra desde el 30 de Julio de 1840 hasta fin de Agosto de 1851, para establecer allí varias de las contribuciones, rentas é impuestos, que pesaban sobre las demás del Reino; pues es lo cierto que desde aquella fecha hasta la presente, de tal modo han cambiado las circunstancias por virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, que no hay ya sólo que esperar la buena voluntad, en otras ocasiones manifestada por las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para levantar, en unión con las demás del Reino, las ineludibles cargas del Estado, sino que debe por necesidad contarse con el estricto cumplimiento de la ley ya citada de 21 de Julio de 1876.

Esta ley obliga, ante todo, á regularizar el cupo de la contribución territorial, sin perjuicio de las alteraciones de forma, de que trata el párrafo segundo del art. 5.º, y de las exenciones que, en uso de la autorización que le concede el párrafo cuarto del mismo artículo, otorgue el Gobierno á los pueblos, en recompensa de los sacrificios hechos á favor de la causa legítima, durante la última guerra civil.

No obstante la merecida exención de que se trata, el cupo deberá repartirse íntegro entre las poblaciones obligadas á pagarlo; y si algún día acordasen las Cortes que se condonara á estas, lo que á las exentas correspondía, podría, en tal caso, computarseles, cuanto por este concepto hubieran satisfecho, en descargo de los demás tributos á que, en una ú otra forma, les sujeta el art. 3.º de la referida ley de 21 de Julio.

Cree también el Gobierno, que ha llegado la oportunidad de que la Administración, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, y procurando su concurso, proceda desde luego á los trabajos de formación del padrón industrial, sujetándose para ello al reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á las resoluciones que posteriormente le han modificado, á fin de conocer con la mayor exactitud posible la cantidad que, con las alteraciones de forma que se convengan, deba exigirse á las mismas provincias por contribución industrial y de comercio; dejando para más adelante el buscar la equivalencia de lo que deban satisfacer al Tesoro, por las demás contribuciones, rentas é impuestos con que han de contribuir, proporcionalmente, á las cargas generales del Estado.

En resumen, el Gobierno persiste en el pensamiento, que desde el primer instante tuvo, respecto al arreglo de las cuestiones administrativas, por tanto tiempo pendientes entre la Nación en general y las nobles Provincias Vascongadas; pensamiento que, aprobado por las Cortes, forma el espíritu de la ley de 21 de Julio, ya repetidas veces citada. Por razones de justicia, tan evidentes que no sufren impugnación siquiera en el terreno del derecho público, piensa el Gobierno que los habitantes de las dichas provincias, que disfrutan de los derechos y ventajas de todos los demás españoles, deben contribuir, como estos, á levantar las cargas comunes; pero teniendo, al mismo tiempo, en cuenta, motivos de alta prudencia y justas consideraciones hacia los habitantes de las provincias, hasta aquí exentas, desea que la proporcionalidad del impuesto no se realice de un golpe, sino paulatina y sucesivamente, y que la forma de establecerse esta proporcionalidad se atempere, en todo lo posible, á las circunstancias locales y á los antiguos usos y costumbres del país.

La misma moderación de estos propósitos, que inspirara también á las Cortes que votaron la ley de 21 de Julio, hace y hará siempre que aquellos sean más firmes en

el cumplimiento exacto de lo que esta ordena; y confiadamente cuenta tambien el Gobierno para la realizacion de tan indispensable y justa obra, con el concurso de los leales habitantes de unas provincias que se han distinguido por su proverbial patriotismo y honradez en todos tiempos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobacion, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1.º de Julio último, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con la suma de 660.200 pesetas la de Alava; 837.000 la de Guipúzcoa, y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribucion del cupo general que para todas las del Reino señala la ley de Presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2.º Se computará á las Provincias, como parte de la expresada contribucion, todo lo que hayan hasta aquí satisfecho desde 1.º de Julio último y todavía satisfagan, por la contribucion de pan para el Ejército; la cual dejará de percibirse, tan pronto como se haya justificado el ingreso en las Cajas de las respectivas Administraciones económicas, del importe del primer trimestre del cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien se les computará todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.º de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion en la GACETA del presente Real decreto, propondrán las Diputaciones, por escrito, ó por medio de Comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribucion de que se trata en el artículo 1.º

Art. 5.º Si trascurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas, con estricta sujecion á las reglas establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y por los procedimientos que señalan la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, decreto de 23 de Agosto de 1871 y art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6.º Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el más breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto de su Presidente; y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas ó modificándolas en todo ó en parte, no se admitirán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7.º En el plazo de los mismos 30 dias á que se refiere el art. 4.º, propondrán los Gobernadores de las provincias de que se trata, las poblaciones que deban quedar exentas del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por hallarse comprendidas en el caso del párrafo cuarto, art. 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros, y publicadas por Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Art. 8.º Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Cortes.

Art. 9.º Sin perjuicio de las modificaciones de forma, que puedan introducirse en la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 6.º del presente decreto, al plantearse dicha contribucion en las Provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á formar el padron industrial, con estricta sujecion al reglamento de 29 de Mayo de 1873 y resoluciones que posteriormente le han modificado; quedando desde ahora obligadas las Diputaciones y Ayuntamientos de dichas provincias, á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10.º Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aun, ó bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas, para el cumplimiento á lo mandado en la citada ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones conve-

nientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de comun acuerdo.

Art. 11.º Hasta que la ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas Provincias, continuará entendiendo, exclusivamente, en su aplicacion, la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12.º Del presente Real decreto se dará en su dia cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero de las Ordenes militares, en la vacante ocurrida por defuncion de D. Juan Muñoz y Andrade, á D. José María Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda, Caballero de la Orden de Calatrava.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en nombrar Consejero de las Ordenes militares, en la vacante ocurrida por defuncion de D. Hipólito de Queralt, Conde de Santa Coloma, á D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Senador del Reino y Caballero de la Orden de Santiago.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La autoridad de que se halla revestida la Junta superior consultiva de Marina, que es necesariamente oida en cuantos asuntos de verdadera importancia y trascendencia afectan á la Armada y resuelve V. M.; la unidad y concentracion en ella de cuanta competencia es indispensable en todos los ramos, á fin de evitar trámites de consultas á suprimidas Juntas especiales, exigió la ampliacion de sus Vocales con personal de respectivas categorías superiores, para que representasen, al tratarse de los cuerpos y servicios, todos los diversos de que la Armada se compone.

La mayor parte de las cuestiones y materias sometidas al dictamen de la Corporacion tienen roce y contacto con los demás ramos, y de aquí la conveniencia, de antiguo reconocida, de que generalmente hayan figurado en los Almirantazgos, Juntas ó Corporaciones que han regido la Armada desde principios del presente siglo, en su parte gubernativa, administrativa y económica, los Jefes superiores de los Cuerpos de Ingenieros, de Artillería y de Administracion. Y si bien es cierto que por el Real decreto orgánico de 17 de Febrero último asistieron precisamente con voz y voto los Vocales que representan aquellos ramos, cuando en la Junta se tratan asuntos de la Direccion del Material, y estos y los demás individualmente al verificarse sobre alguno de su peculiar cuerpo y servicios, consideraciones de elevadas miras que el Ministro aprecia en alto grado, justas y convenientes, exigen alterar la redaccion de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mencionado Real decreto orgánico, á fin de que componga la Junta superior consultiva de Marina todo el personal á que dicho Real decreto se refiere, en vez de su precisa asistencia sólo cuando en la Junta se tratan asuntos de los ramos que individualmente representan.

Reorganizadas las dependencias que constituyen el Ministerio de Marina, segun queda expuesto por el mismo Real decreto de 17 de Febrero último, bajo la base de la unidad en el conocimiento de todos los servicios que le están encomendados, dando representacion en la Junta superior consultiva á todos los Cuerpos de la Armada, ha demostrado la experiencia la necesidad de facilitar sus funciones, distribuyendo el despacho de todos los asuntos de que conoce dicha Corporacion, de la manera más adecuada y expedita. Independientemente de los casos en que por su importancia ó universalidad debe ser oida la Junta en pleno, bastará con que se reúna ordinariamente por secciones, en las cuales figuran los Vocales á quienes compete conocer especialmente de las materias concernientes á las mismas.

V. M. se dignó aprobar por decreto de 16 de Octubre próximo pasado la supresion del cargo de Director del Material, anexionándolo al de Subsecretario; así que, por este último carácter, es indispensable que forme parte de la expresada Junta superior consultiva, en concepto tambien de Vocal permanente, como todos los demás que ahora la constituirán.

Sin otras modificaciones, y sin la menor alteracion en los gastos ni en el personal, quedará así completado el pensamiento que presidió á la actual organizacion de las dependencias del ramo.

Fundado, pues, en todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco de Paula Faviá.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 17 de Febrero último organizando el Ministerio de Marina, se redactarán en estos términos:

El tercero: «La Junta superior consultiva de Marina la compondrán: Un Vicealmirante, Presidente. Dos Contraalmirantes. El Subsecretario, como Director del material. El Inspector general ó un Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada. El Mariscal de Campo, ó un Brigadier de artillería de la Armada. El Mariscal de Campo, ó un Brigadier de infantería de Marina. Un Intendente ú Ordenador de Marina de primera clase. El Ministro togado del Consejo Supremo de la Armada. Un Inspector de Sanidad de la Armada. Un Armador ó naviero que, personalmente ó bajo razon social, represente el capital de un millon de pesetas cuando ménos. Un Inspector general de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó individuo de dicho Instituto que haya desempeñado cargo correspondiente á Jefe superior de Administracion civil. Y un Capitán de navío de primera clase, Secretario con voz y voto.»

El cuarto: «La Junta superior consultiva de Marina se reunirá para el despacho de los negocios de su competencia, en pleno y en secciones. Las secciones serán tres, correspondiendo cada una á la Direccion del Material y á las Secciones de Marinería é Industrias de mar y del Personal del Ministerio. Los asuntos de la Subsecretaría que no correspondan á ninguna de las secciones en que se divide la Junta, serán despachados por la del Personal. Formarán la Seccion del Material: el Presidente. Los dos Vocales Contraalmirantes. El Subsecretario, como Director del Material. El Inspector de Ingenieros de la Armada. El Mariscal de Campo ó Brigadier de Artillería de la Armada. Un Intendente ú Ordenador de Marina de primera clase. Y el Secretario. Asistirá á esta Seccion, cuando en ella se trate de algun asunto que tenga relacion con Infantería de Marina ó Sanidad, el Vocal del respectivo Cuerpo. La Seccion de Marinería é Industrias de mar: el Presidente. Los dos Vocales Contraalmirantes. El Armador ó naviero. El Inspector de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Y el Secretario. La Seccion del Personal: el Presidente. Los dos Vocales Contraalmirantes. El Vocal ó Vocales del Cuerpo ó servicio á que se refiera el asunto de que se trate. Y el Secretario.»

El quinto: «A falta del Presidente de la Junta lo sustituirá en sus funciones el Contraalmirante ó su asimilado de los Cuerpos militares que cuente mayor antigüedad en este empleo.»

Art. 2.º Se harán en el reglamento definitivo para la ejecucion del Real decreto orgánico del Ministerio de Marina de 17 de Febrero último las alteraciones que procedan á consecuencia de las modificaciones introducidas por el presente decreto en dicha organizacion.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Faviá.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los expedientes instruidos en esa Direccion y en la de Aduanas con motivo de la competencia suscitada entre las Administraciones económicas y de Aduanas de Málaga y la Coruña sobre conocimiento de dos aprehensiones de tabaco.

Resultando del primero de dichos expedientes que D. F. M. de Sepúlveda, á nombre de *La Romana*, presentó al Administrador de la Aduana de Málaga una declaracion

en la que se consignaban para el adeudo dos barricas de 842 kilogramos de peso, conteniendo carnaza, y que reconocidas por el Vista actuario aparecieron con 200 kilogramos carnaza y 290 de tabaco extranjero, elaborado en picadura y cigarros puros, colocado todo este tabaco en dos cilindros de hoja de lata dentro de los envases de madera y relleno el hueco de uno y otro envase con carnaza:

Resultando del segundo de dichos expedientes que al practicarse por la Administración de la Aduana de la Coruña el fondeo del bergantín español *Socorro* se encontraron en el mismo 40.900 tabacos y 900 libretas de picadura sin la documentación necesaria para su circulación:

Resultando de los dos expedientes citados que tanto la Administración de Aduanas de Málaga como la de la Coruña, apreciando aquellos dos hechos de sus respectivos expedientes como comprendidos en el caso 7.º del art. 209 de las Ordenanzas, y haciendo aplicación de los decretos de 26 de Junio de 1874 y 30 de Mayo de 1873, impusieron á los consignatarios el comiso de los tabacos aprehendidos y las multas correspondientes, las cuales se hicieron inmediatamente efectivas:

Resultando que asimismo las Administraciones económicas de Málaga y la Coruña promovieron cuestión de competencia con las de Aduanas de dichas capitales sobre conocimiento en los dos expedientes referidos, por considerar: primero, que según los casos 5.º y 7.º del decreto de 20 de Junio de 1852 es delito de contrabando la introducción en el territorio español de un artículo prohibido; segundo, que existía además en uno de los expedientes el delito conexo de falsedad en la declaración simulada que se presentó en la Aduana de Málaga; tercero, que refiriéndose dichos expedientes á efectos estancados como el tabaco, sólo las Administraciones económicas eran las competentes para la instrucción de los procedimientos; y cuarto y último, que al obrar como lo han verificado las Administraciones de Aduanas referidas subrogándose facultades que no les competían, y llegando hasta la imposición y exacción de una penalidad pecuniaria, cuya condena por las circunstancias especiales es de la privativa jurisdicción de los Tribunales, ha venido á incurrirse en una invasión, tanto en el orden administrativo como en el judicial:

Resultando que, así la Dirección general de Aduanas en sus informes como la de Rentas en los suyos, en los dos expedientes de que se hace referencia, sostienen respectivamente la conducta observada en los mismos por cada una de sus dependencias y han elevado á este Ministerio dichos expedientes para que se resuelva la cuestión de competencia suscitada:

En su vista:

Considerando que desde la publicación del decreto de 20 de Junio de 1852, base fundamental de la jurisdicción de Hacienda y Código penal en materia de contrabando y defraudación, viene consignada la excepción en su art. 54, con referencia al 97 de la instrucción de Aduanas de aquella época, en virtud de la cual determinadas infracciones, aunque se refieran á efectos estancados como el tabaco, se penan como faltas por medio del procedimiento gubernativo, con inhibición de los Tribunales de justicia:

Considerando que dicha excepción, además de que entrañaba un reconocimiento implícito del distinto carácter que atribuía á los hechos á que se contrae el artículo de la instrucción de Aduanas, tenía su fundamento en las dificultades y serios conflictos internacionales á que podía dar lugar el hecho de sujetar á los Capitanes de los buques que llegasen á los puertos en días breves al procedimiento administrativo judicial en toda su extensión:

Considerando que obediendo á este pensamiento se consignó después en el art. 443 de las Ordenanzas de 1864 como principio general, que serían puramente gubernativas, sin que en sus incidencias interviniesen por tanto los Tribunales, las operaciones que se verificasen de sol á sol en las Aduanas y puntos de reconocimiento, etc.; viniéndose después á establecer como lógica consecuencia de ese principio en la sección 3.ª de las mismas Ordenanzas, y para los efectos del decreto de 20 de Junio de 1852, la distinción entre los delitos de contrabando y defraudación que se cometiesen fuera de las Aduanas y puntos de reconocimiento:

Considerando que más claras y explícitas aun las vigentes Ordenanzas, aprecian tan sólo como delitos en su artículo 207 los actos de contrabando y defraudación, clasificados como delitos en la legislación especial establecida al efecto, en cuyo caso evidente es que no pueden considerarse comprendidas las excepciones á que se refieren los artículos 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que es la legislación especial establecida:

Considerando que el Apéndice núm. 29 de las referidas Ordenanzas, al establecer en su art. 40 los dos distintos procedimientos á que han de sujetarse las Administraciones de Aduanas y las económicas por las trasgresiones que se cometan en los preceptos reglamentarios que determina

para la circulación del tabaco, encomienda á las Administraciones de Aduanas la instrucción del expediente administrativo é imposición de las multas cuando las faltas han sido descubiertas de día en sus operaciones privativas, reservando á las Administraciones económicas el conocimiento de todas las demás faltas de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que dichas faltas se cometa:

Considerando que las vigentes Ordenanzas, al definir los delitos en su art. 207 anteriormente citado, aprecian como faltas todas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.º del tit. 4.º de las mismas:

Considerando que el descubrimiento del hecho á que se contrae el primero de los expedientes, instruido en la Administración de la Aduana de Málaga, se debió á observarse en una operación de Aduana que el tabaco venía maliciosamente oculto entre la carnaza presentada al despacho por medio de declaración:

Considerando que desde el instante en que se tuvo conocimiento de aquel hecho penable debió empezarse por instruir el oportuno expediente administrativo, á tenor de lo taxativamente prevenido en el art. 10 del Apéndice número 20 de las Ordenanzas, en armonía con lo determinado en el cap. 3.º del tit. 4.º de las propias Ordenanzas:

Considerando que es tanto más necesario é indispensable la instrucción de dicho expediente en la forma determinada, cuanto que se trata de un hecho especial que de otro modo hubiera llegado á constituir delito; por cuya razón no puede ser confundido con las que por regla general se instruyen por otra clase de faltas:

Considerando que al tramitarse con un criterio distinto por la Administración de la Aduana de Málaga el expediente de que se trata, se le ha impuesto un defecto que lo invalida, puesto que se ha privado á los interesados de los recursos que la ley les concede:

Considerando que la aprehensión de los 40.900 tabacos y 900 libretas á que se refiere el segundo de los expedientes se verificó de día y en un acto que, cual el fondeo del buque, era privativo de la Administración de la Aduana:

Considerando que la falta á que dió lugar aquel hecho se encuentra taxativamente penada en el caso 1.º del artículo 9.º, en relación con el 10 del Apéndice 29 de las Ordenanzas ántes citado, con el comiso del tabaco y multa de los derechos de tarifa:

Considerando que una vez instruidos los expedientes administrativos por las dos clases de faltas de que queda hecho mérito, y dictado en ellos resolución que carece de estado, las Administraciones de Aduanas remitirán á las económicas los tabacos que hayan sido decomisados ó abandonados, con doble inventario, según lo terminantemente prevenido en el repetido caso 1.º del art. 10 del Apéndice 29 de las Ordenanzas:

Considerando por lo mismo que las Administraciones de Aduanas de Málaga y la Coruña, instruyendo sus respectivos expedientes como causa de falta, y remitiendo después á las Administraciones económicas los tabacos decomisados, se sujetaron interpretando rectamente las disposiciones vigentes en la materia:

Y considerando, por último, que aunque la letra y espíritu de aquellos preceptos legales es bien clara y terminante, y por lo tanto fácil y sencilla su interpretación, conviene, sin embargo, dictar una aclaración que evitará en lo sucesivo cuestiones de competencia como la presente;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar:

1.º Que el procedimiento seguido por la Administración de la Aduana de Málaga en el expediente instruido y multa impuesta al consignatario D. F. M. Sepúlveda es el que procede, con arreglo á lo determinado en el cap. 3.º, título 4.º de las Ordenanzas, y caso 7.º del art. 209 y 3.º del decreto de 30 de Mayo de 1873, puesto que el hecho que dió motivo al expediente era origen de falta y no causa de delito.

2.º Que igualmente se encuentran en su lugar las prevenciones dirigidas por la Dirección general de Aduanas al Jefe económico de la Coruña con motivo de la instrucción por la Aduana de dicha capital del expediente contra el consignatario del bergantín *Socorro*, toda vez que no pudiéndose menos de reconocer como de la competencia de las Aduanas las aprehensiones de tabacos que se verifican de día en actos de fondeo y otros privativos de dichas oficinas, la multa impuesta y el comiso del tabaco declarado contra dicho consignatario se encontraba en su lugar.

3.º Que en su consecuencia se proceda inmediatamente por la Administración de la Aduana de Málaga á nueva instrucción del expediente administrativo con motivo del hecho descubierta de la fraudulenta introducción del tabaco, con todas las formalidades y requisitos prevenidos en el tit. 3.º del cap. 4.º de las Ordenanzas.

Y 4.º Que se publique esta resolución en la GACETA

para que sirva de regla general en casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Gonzalez, á nombre de D. Abdon Salamanca, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que aprobó el repartimiento girado por el Ayuntamiento de la Parra para el ejercicio de 1875-76, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Abdon Salamanca, vecino de Accuchal, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que desestimó la reclamación del interesado contra el repartimiento girado por el Ayuntamiento de la Parra para cubrir las atenciones municipales en el ejercicio económico de 1875-76.

El reclamante, que tributa en el último pueblo por las fincas que en él posee, entiendo que el mencionado repartimiento se ha llevado á efecto con infracción de los decretos de 26 de Junio y 19 de Octubre de 1874, y de la Real orden de 29 de Mayo de 1875 (debe ser 19 de Enero), en cuanto se dispone que los recargos municipales sobre la riqueza territorial han de comprenderse en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirvan para hacer efectivo el cupo del Tesoro; y habiéndose hecho con separación el reparto de que se trata, solicita que se anule.

El Alcalde, al elevar la instancia para ante la Comisión provincial, informó entre otros particulares: que por causas ajenas á la voluntad del Ayuntamiento no pudo aprobarse el presupuesto de aquel ejercicio hasta el 28 de Setiembre: que aunque el pueblo poseía rentas suficientes para satisfacer sus obligaciones, sin apelar al repartimiento, tuvo que votar en aquel año, por no haber percibido del Tesoro las cantidades que le correspondían, si bien con el propósito de suspender la cobranza ó devolver las sumas que recibiera, caso de que la situación del país facilitase el pago de los valores y créditos reconocidos á los Ayuntamientos: que una vez practicadas las operaciones de distribución, se expusieron al público por término de ocho días, sin que se produjese reclamación alguna, verificándose la cobranza en el mes de Noviembre por el recaudador de impuestos locales reunido al de las contribuciones directas; y por último, que en vista de la morosidad de D. Abdon Salamanca y de otro contribuyente, se procedió contra ellos por la vía de apremio.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que la Real orden invocada por el reclamante no había derogado ni podido derogar las prescripciones de la ley Municipal, en cuanto por aquellas dice se autoriza únicamente á los Ayuntamientos para incorporar la cuota del repartimiento á la del Tesoro cuando lo estime conveniente; y que el recurso no se funda en vicios ni defectos del repartimiento municipal, acordó desestimar la instancia, de cuya providencia se alzó el interesado.

La Sección, al evacuar el informe que se le pide con Real orden de 14 de Julio último, nota desde luego que el Ayuntamiento de la Parra faltó á las prescripciones de la ley de Contabilidad general del Estado, aplicables á la Hacienda municipal por el art. 125 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, en cuanto á la formación de los presupuestos.

En el art. 24 de la primera ley se determina que los presupuestos de ingresos y gastos han de presentarse ántes del día 11 del mes de Febrero, ó sea 4 meses y 18 días ántes de aquel en que ha de empezar su ejercicio.

También se prescribe en el art. 32 que si en el tiempo señalado dejasen de votarse ó autorizarse los presupuestos, se considerarán vigentes los del año anterior.

A tales preceptos debió ajustar su conducta la expresada Corporación; pero por razones que no se explican ni justifican en el expediente, el presupuesto de que se trata no se aprobó por la Junta municipal hasta fines de Setiembre, es decir, á los tres meses de comenzado el ejercicio económico.

Aun suponiendo que causas poderosas y atendibles impidieron presentar los presupuestos ó reunir á la Junta municipal para aprobarlos, siempre resulta que los nuevos ingresos votados para aquel año no podían legalmente exigirse ni aplicarse sus efectos ántes de la fecha en que fueron autorizados.

En tal concepto la cuota asignada por repartimiento municipal á D. Abdon Salamanca, en el primer trimestre fué indebida, y como en el anterior ejercicio no se había utilizado tal ingreso, no podía exigirse tampoco por extensión del presupuesto, procediendo en su virtud el reintegro.

El atraso con que en dicho pueblo se formaron los presupuestos de aquel año impidió pasar oportunamente á la Administración económica el aviso del recargo municipal, y por esto sin duda no pudo comprenderse su importe en la cuota del Tesoro, según se hallaba ordenado por las disposiciones de que se ha hecho mérito.

Esta segunda irregularidad fué consecuencia de la primera; y como ambas constituyen una falta y negligencia leves, sin reincidencia y de fácil reparación, se está en el caso de imponer á los individuos del Ayuntamiento que funcionaron en aquel año la responsabilidad administrativa señalada en el párrafo primero, art. 174 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Sección que, dejándose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, debe reintegrarse á D. Abdon Salamanca de lo pagado indebidamente en el pueblo de la Parra por repartimiento municipal en el primer trimestre del ejercicio económico de 1875 á 76, amon-

nestándose á los individuos del Ayuntamiento por la falta y negligencia cometidas.
Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1877.
ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPÓSITO CENTRAL DE FAROS.—Año económico de 1874-75.

FAROS DE CUARTO ORDEN.

Consumo de aceite de olivas durante el expresado año económico.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS EN QUE RADICAN.	SISTEMA DE LÁMPARAS.	DURACION TOTAL DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE.						CONSUMO MEDIO POR HORA.		
					EN LA LÁMPARA.		EN LUCES INTERIORES, ACCESORIOS Y PÉRDIDAS.		TOTAL.		En la lámpara. Gramos.	En luces interiores, accesorios y pérdidas. Gramos.	TOTAL. Gramos.
					Horas.	Minutos.	Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.			
Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadora.....	4.168	6	243	489	53	319	296	978	58	43	71
Cabo Villano.....	Idem.....		4.292	43	298	743	81	350	380	93	70	19	89
Cabo de Huertas.....	Alicante.....		4.213	33	499	230	42	900	542	130	418	40	128
Punta Grosa de Soller.....	Baleares.....		4.309	8	453	899	30	798	484	697	405	7	112
Cabo d' Artuch.....	Idem.....		4.296	44	323	369	82	6	605	375	122	19	141
Isla d' en Pou.....	Idem.....		4.285	8	531	982	45	710	577	692	124	11	135
Golfo de Rosas.....	Gerona.....		4.282	47	516	332	60	440	576	792	121	14	135
Pasajes.....	Guipúzcoa.....		4.149	27	436	120	58	800	494	920	105	14	119
Estepona.....	Málaga.....		4.293	36	495	220	88	950	584	470	115	21	136
Cartagena (Podadera).....	Mureia.....		4.197	58	509	124	57	886	567	40	122	14	136
Gijón.....	Oviedo.....		4.024	14	528	293	39	219	567	512	131	10	141
Isla de Arosa.....	Pontevedra.....		4.272	43	310	515	80	686	391	261	73	19	92
Isla Salvora.....	Idem.....		4.109	36	291	834	54	559	343	393	71	13	84
Punta de la Galca.....	Vizcaya.....		4.237	12	149	162	22	412	171	574	119	18	137
Islas de Ahorcados.....	Baleares.....		4.337	25	564	267	36	600	600	867	130	8	138
Punta de Pechiguera.....	Canarias.....		4.491	25	572	666	123	23	695	689	130	28	158
Isla Agranza.....	Idem.....		4.290	36	538	400	105	290	643	690	127	25	152
Cabo Prioriño.....	Coruña.....		4.214	54	257	199	85	853	343	52	60	20	80
Cabo Silleiro.....	Pontevedra.....		4.099	32	453	278	57	288	510	566	111	14	125
Punta del Pescador.....	Santander.....	4.232	50	551	490	74	380	623	870	130	17	147	
Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	4.212	22	241	431	50	329	291	780	57	12	69	
Isla de Ons.....	Idem.....	4.206	4	255	43	74	860	329	903	61	18	79	
TOTALES y promedios.....			4.103	33	9.221	96	4.406	858	10.627	954	402	16	418

La duración del alumbrado en el faro de la Punta de la Galca es menor que en los demás por continuar apagado desde el día 30 del mes de Octubre, según orden de los carlistas.

Consumo medio por hora de alumbrado.....
(En las lámparas moderadoras..... 418 gramos.
(En las de depósito superior..... 133 idem.
(En las de nivel constante..... 74 idem.

Máximos y mínimos del consumo de aceite en los faros de cuarto orden durante el expresado período.

	MÁXIMOS.				MÍNIMOS.			
	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.
En la lámpara.....	Gijón.....	Oviedo.....	Moderadora.....	131	Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	Nivel constante...	57
	Isla de Ahorcados.....	Baleares.....	Depósito superior.	130	Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadora.....	58
	Punta de Pechiguera.....	Canarias.....	Idem.....	130	Cabo Prioriño.....	Idem.....	Depósito superior.	60
	Punta del Pescador.....	Santander.....	Idem.....	150	Isla de Ons.....	Pontevedra.....	Nivel constante...	61
	Punta de Pechiguera.....	Canarias.....	Idem.....	28	Punta Grosa de Soller.	Baleares.....	Moderadora.....	7
En accesorios y pérdidas.....	Isla Agranza.....	Idem.....	25	Isla de Ahorcados.....	Idem.....	Depósito superior.	8	
	Estepona.....	Málaga.....	Moderadora.....	21	Cabo de Huertas.....	Alicante.....	Moderadora.....	10
	Cabo Prioriño.....	Coruña.....	Depósito superior.	20	Gijón.....	Oviedo.....	Idem.....	10
	Punta Pechiguera.....	Canarias.....	Idem.....	158	Guía de Vigo.....	Pontevedra.....	Nivel constante...	69
	Isla Agranza.....	Idem.....	Idem.....	152	Islas Sisargas.....	Coruña.....	Moderadora.....	71
EN TOTAL.....	Punta del Pescador.....	Santander.....	Idem.....	147	Isla de Ons.....	Pontevedra.....	Nivel constante...	79
	Cabo d' Artuch.....	Baleares.....	Moderadora.....	141	Cabo Prioriño.....	Coruña.....	Depósito superior.	80
	Gijón.....	Oviedo.....	Idem.....	141	Isla Salvora.....	Pontevedra.....	Moderadora.....	84

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección del Personal.—Segundo Negociado.

Debiendo cubrirse 10 plazas de alumnos en la Academia especial de Artillería de la Armada, según lo dispuesto en el punto 4.º del Real decreto de 30 de Octubre último, el día 2 de Enero de 1878 se dará principio en esta Corte á los ejercicios de oposicion, ante la Junta que se nombra á al efecto, y bajo las condiciones siguientes:

Primero. Solicitarlo el interesado en debida forma del Excelentísimo Sr. Ministro de Marina antes del 13 de Diciembre próximo, expresando cuál es el punto de su residencia, el de sus padres ó tutores y las señas del domicilio; acompañando á la instancia la fé de bautismo del aspirante y una certificación de la Autoridad local del punto en que se halle avecindado que acredite ser de buena conducta y estar en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. Gozar de buena salud y robustez, á cuyo efecto deberán ser reconocidos previamente por una Junta de Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Tercero. Tener cumplidos 13 años y no exceder de 21 el 1.º de Enero del año próximo.

Cuarto. Tener aprobadas en Institutos las asignaturas de Geografía, Historia universal y particular de España, á cuyo

fin se presentarán los interesados, provistos de un certificado que lo acredite, ante la Junta de exámenes.

Quinto. Ganar la plaza en pública oposicion, que versará sobre las materias comprendidas en el siguiente programa.

Los aspirantes que fuesen aprobados en las materias que comprende el primer ejercicio ingresarán en la Academia á estudiar en el curso preparatorio las del segundo; y los que aprueben las de este podrán cursar desde luego el primer año de carrera, siendo estos preferidos para cubrir con ellos las vacantes que son objeto de la oposicion.

Si conviniese á algun aspirante aprobar otras asignaturas de ciencias exactas podrá solicitarlo, y le será concedido en el caso de ser compatible su peticion con el plan de estudios de la Academia.

En el examen de cada materia se sacarán dos papeletas á la suerte, quedando el Tribunal en libertad de preguntar, además de lo en ellas comprendido, todo cuanto considere necesario para formar el más perfecto juicio de los conocimientos del aspirante.

La extension que se dará á cada materia será, por lo ménos, la de la obra de Cirodde.

Condiciones generales á que se someten los alumnos de la Academia de Artillería de la Armada.

La Academia de Artillería de la Armada se regirá provi-

sionalmente por el reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Agosto de 1859, y reformado por las Reales órdenes de 19 de Octubre de 1861 y 20 de Enero de 1862.

Los alumnos de la misma se dividirán en tres clases: la primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudien seis meses de curso preparatorio y el primer año de la carrera, siendo de cuenta de los padres ó tutores atender á sus necesidades con el decoro y decencia propios del cuerpo en que sirven.

La segunda la forman los que cursen segundo y tercer año, con el sueldo de Guardias marinas de primera clase, y la tercera los Alféreces alumnos que cursen cuarto año.

Los procedentes del Ejército ó de Marina gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

El uniforme que usarán los alumnos y Alféreces será el diario de los Oficiales del Cuerpo, con las insignias de Guardias marinas los de curso preparatorio, primero, segundo y tercer año, y con las correspondientes á su clase los Alféreces alumnos.

Los que hubiesen obtenido plaza en la oposicion se presentarán en San Fernando el día 31 de Enero próximo al Director de la Academia, del que recibirán las órdenes oportunas.

PRIMER EJERCICIO.

Traduccion correcta y escritura al dictado del francés.
Dibujo natural hasta cabezas.

Aritmética.

Teoría de la numeración.—Cálculo de los números enteros.—Divisibilidad de los números.—Números primos.—Fracciones ordinarias.—Fracciones decimales.—Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa.—Raíces cuadrada y cúbica.—Sistema métrico, antiguo y moderno.—Números complejos.—Razones y proporciones.—Progresiones.—Teoría de logaritmos.—Reglas de tres, interés, descuento, repartimientos proporcionales.—Compañía, aligación y conjunta.—Diversos sistemas de numeración.—Números incommensurables; teoremas sobre límites.

Algebra elemental.

Nociones preliminares.—Operaciones con las cantidades algebraicas enteras.—Fracciones.—Exponentes negativos.—Cantidades primas y máximo común divisor algebraico.—Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Sistemas de ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Métodos de eliminación.—Teoría de las desigualdades.—Análisis indeterminado de primer grado.—Ecuaciones de segundo grado con una incógnita.—Resolución de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.—Casos particulares en que puede resolverse la ecuación de cuarto grado con el auxilio de las de segundo.—Descomposición de un radical doble en dos independientes.—Teoría de máximos y mínimos.—Expresiones imaginarias.—Potencias y raíces de las expresiones monomias.—Cálculo de radicales.—Cálculo de los exponentes fraccionarios.

Geometría.

Nociones preliminares.—Medida de las líneas rectas.—Perpendiculares y oblicuas.—Paralelas.—Circunferencia.—Medida de los ángulos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Polígonos en general.—Líneas proporcionales.—Polígonos semejantes.—Polígonos regulares.—Relación de la circunferencia al diámetro.—Áreas.—Comparación de las áreas.—Problemas.—Planos y líneas rectas.—Ángulos diedros y poliedros.—Diferentes superficies curvas, su generación y propiedades.—Propiedades generales de los poliedros.—Poliedros semejantes.—Poliedros regulares.—Simétricos.—Áreas de los cuerpos.—Comparación de las áreas de cuerpos semejantes.—Volúmenes.—Comparación de volúmenes.—Problemas.

SEGUNDO EJERCICIO.

Algebra.

Teoría de las combinaciones.—Binomio de Newton.—Potencias y raíces de los polinomios.—Progresiones.—Series.—Teoría de logaritmo.—Ecuaciones exponenciales.—Fracciones continuas.—Teoría de las funciones derivadas.—Teoría general de las ecuaciones.—Teoría general de la eliminación.—Ecuaciones irracionales.—Transformación de las ecuaciones.—Método de raíces iguales.—Ecuaciones recíprocas.—Ecuaciones susceptibles de rebaja.—Ecuaciones numéricas.—Límites de raíces.—Método de raíces commensurables.—Divisores commensurables de segundo grado.—Teorema de Sturm.—Cálculo de las raíces commensurables.—Cálculo de las raíces imaginarias.—Ecuaciones binomias.

Trigonometría rectilínea.

Preliminares.—Valores y signos de las líneas trigonométricas.—Fórmulas que comprenden los arcos que corresponden a una línea trigonométrica dada.—Relaciones entre las líneas trigonométricas de un arco.—Fórmulas que dan las líneas trigonométricas de la suma ó diferencia de dos arcos en función de las de estos.—Fórmulas que de estas pueden deducirse.—Transformación en producto de la suma ó diferencia de dos líneas trigonométricas.—Medio general de dar forma monomía á las sumas algebraicas.—Construcción de tablas trigonométricas.—Su uso.—Resolución de triángulos rectilíneos rectángulos.—Resolución de triángulos oblicuángulos.—Aplicaciones.

Trigonometría esférica.

Objeto.—Relación entre los tres lados y un ángulo de un triángulo esférico.—Relación entre dos lados y los ángulos opuestos.—Relación entre los lados del ángulo comprendido y el opuesto á uno de ellos.—Relación entre un lado y tres ángulos.—Aplicación á la resolución de triángulos.—Fórmulas de Delambre y Neper.—Aplicaciones.
Madrid 9 de Noviembre de 1877.—PAVIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 89 de presentación y parte del 90.
Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Magáiz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 15 del corriente mes, de diez de la mañana á una de la tarde, se devolverán por esta Caja á los imponentes de depósitos voluntarios que lo hayan solicitado los cupones en rama del segundo semestre del año actual, correspondientes á obligaciones generales por ferro-carriles, carpetas números 101 al 215 inclusive de señalamiento.
Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, factura núm. 430 de señalamiento.
Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1873, factura núm. 2499 de señalamiento; segundo id. de 1873, id. id. 2.400 de id.; primero id. de 1874, id. id. 2.545 de id.; segundo id. de 1874, id. id. 1.574 de id.; primero id. de 1875, id. id. 1.909 de id.; segundo id. de 1875, id. id. números 1.783 al 1.792 de id.; primer id. de 1876, id. id. 1.678 al 1.681 de id.; segundo id. de 1876, id. id. 1.432 al 1.433 de id.; primer id. de 1877, id. id. 1.494 al 1.509 de id.
Resguardos amortizados, amortización de 30 de Junio de 1877, factura números 335 al 338 de señalamiento.
Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1876, facturas número 271 de señalamiento; primer id. de 1877 id. id. 216 al 225 de id.
Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, señaladas con los números 3.701 al 3.875 de presentación.

También se satisfarán en el expresado día las facturas de dicha clase, que habiendo sido ya llamadas, no se hubiesen presentado al cobro.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 15 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión y vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 51, 188, 449, 839, 885, 972, 1.231, 1.519 y 1.733 de presentación, y 420, 480, 487, 491 y 324 de la segunda emisión ó igual vencimiento.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del citado mes de Julio para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortización por valor efectivo de 730.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la indicada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto y comprendan los títulos de renta perpétua interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones no sólo en esta Dirección general, sino en las Comisiones de Hacienda de París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias de la Península.

En cumplimiento de dichas Reales órdenes y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la decimaséptima subasta, consistente en la expresada suma de 730.000 pesetas, más 59.626 pesetas 93 céntimos á que han ascendido en Setiembre último los ingresos por productos de ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, hechas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, que reunidas hacen un total de 809.626.93 pesetas, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la correspondiente al mes de Noviembre actual se verifique ante ella el día 24 del mismo, á las doce de su mañana, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 1 por 100 en metálico del valor efectivo de la proposición, ó la equivalencia del mismo en títulos de la Deuda al tipo de cotización del día anterior al en que se haga el depósito.

A este fin se recibirán en ella los días 20, 22 y 23 de este mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresará en letra tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrece.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección desde el 23 del actual, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y el 24, de diez á once de la mañana; pasada esta hora la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado, podrán retirar los depósitos desde luego.

13.º La presentación de los títulos se efectuará en el Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón venecero en 31 de Diciembre del corriente año les del 3 por 100 exterior, y el que vencerá en 1.º de Enero de 1878 los de interior; consignándose al respaldo de unos y otros el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.*

(Fecha y Firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen

los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España, Londres ó París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de rs. vn. nominales en títulos de la renta perpétua interior, cuyo porvenir se expresa á continuación, al cambio de rs. y céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Rs. vn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas por orden de 10 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Diciembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el actual año económico de las carreteras de Madrid á Cádiz, en la parte comprendida en esta provincia; de la de Alcázar á Huelva; de la de Almagro á Alcañal; sección de Almagro á Valdepeñas, y de la de Daimiel á Fuente el Fresno, bajo los tipos respectivamente de 10.233 pesetas 26 céntimos, 6.998 pesetas 27 céntimos, 7.012 pesetas 88 céntimos y 5.053 pesetas 41 céntimos.

Las subastas se celebrarán con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta capital, ante el Sr. Gobernador civil y en su sala-despacho.

Los trozos á que se refieren estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios se manifiestan en la nota inserta á continuación.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se dirá despues.

Para poder tomar parte en las subastas se exigirá á todo licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El depósito se hará en la Caja sucursal de esta provincia; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma prevenida en la citada instrucción, siendo de cargo del rematante satisfacer los derechos de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

En el caso de presentarse dos proposiciones iguales se celebrará en el acto y entre sus autores una segunda licitación, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de 25 pesetas.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en las subastas, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia para que puedan enterarse de que lo deseen.
Ciudad-Real 12 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, F. Saucedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando esa y llamando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete á la ejecución de dichas obras.)

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Cádiz.—Trozos 1.º y 2.º.—Metros cúbicos, 1.350.—Importe: 10.233 pesetas 26 céntimos.
Idem de Alcázar á Huelva.—Trozo único.—Metros cúbicos, 825.—Importe: 6.998 pesetas y 27 céntimos.
Idem de Almagro á Alcañal.—Trozo único.—Metros cúbicos, 970.—Importe: 7.012 pesetas 88 céntimos.
Idem de Daimiel á Fuente el Fresno.—Trozo único.—Metros cúbicos, 1.000.—Importe: 5.053 pesetas 41 céntimos.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Aprobados por Reales órdenes fecha 10 del mes actual los presupuestos de acopios de conservación en el año económico de 1877-78 para las carreteras de esta provincia que á continuación se expresan, y mandados subsanar, he resuelto anunciar dichas subastas para el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las doce de la mañana; debiendo celebrarse el acto en este Gobierno de provincia y bajo mi Presidencia.

El remate se verificará en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1853, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, y los presupuestos correspondientes; debiendo advertir que cualquiera interesado puede hacer proposición por uno ó más trozos.

No se admitirá ninguna proposición que no se halle exactamente arreglada al modelo adjunto, y la cantidad que ha de

consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos con arreglo á las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse retirado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más declaraciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Gerona 23 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Joaquín María Lagunilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según acredita por cédula personal núm. . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Gerona con fecha de Octubre de 1877, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la conservación de las carreteras que expresa la relación que acompaña á dicho anuncio, se comprometo á tomar á su cargo los referentes á la carretera, seccion, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Firma del proponente.)

Carretera de primer orden de Madrid á Francia.—Sección de Gerona á Francia.—Presupuesto: 32.444 pesetas 39 céntimos.—Depósito: 324 pesetas 44 céntimos.

Idem de segundo orden de Barcelona á Rivas.—Idem del conflujo de la provincia al paso de las Cuevas.—Presupuesto: 9.317'07.—Depósito: 934'47.

Idem id. de Manresa á Gerona.—Idem id. de Salt á Gerona.—Presupuesto: 1.109'39.—Depósito: 110'9.

Idem id. de Gerona á Olot.—Idem de Castellfullit á Olot.—Presupuesto: 4.300'84.—Depósito: 430'84.

Idem id. de Gerona á Palamós.—Presupuesto: 19.740'90.—Depósito: 1974'0.

Idem de tercer orden de Santa Coloma de Farnés á Lloret.—Idem de Santa Coloma á Sils.—Presupuesto: 4.332'03.—Depósito: 433'2.

Idem id. de Hostalrich á Tossa.—Idem de Tordera á Blanes.—Presupuesto: 3.804'44.—Depósito: 380'44.

Idem id. de Besalú á Rosas.—Idem de Besalú á Figueras.—Presupuesto: 7.200'48.—Depósito: 720'48.

Idem id. de Gerona á San Feliú de Guixols.—Idem de Gerona á Cassá de la Selva y de Llagostera á San Feliú.—Presupuesto: 40.154'46.—Depósito: 4015'46.

Idem id. de Figueras á Corsá.—Presupuesto: 9.245'54.—Depósito: 924'54.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesión de 9 del corriente sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de judías que por término de un año se necesiten en los establecimientos dependientes de la misma, al precio de 32 céntimos de peseta el kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.136 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego y modelo de proposición que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, y que además estará de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta se verificará el día 13 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en el palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—Los Diputados Secretarios, Ricardo Guillen.—Enrique Parralla.

Esta Corporación ha acordado en sesión de 9 del corriente sacar á pública subasta el suministro de leche de cabras para los establecimientos dependientes de la misma, al precio de 80 céntimos de peseta cada litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 335 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe total del precio del remate, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; y además se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia con el modelo de proposición.

El acto tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la casa-palacio de la Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—Los Diputados Secretarios, Enrique Parralla.—Ricardo Guillen.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquicio el día 12 de Noviembre de 1877.

Núm. 210 Alcalde constitucional.—Valverde.

211 Angela Serrano.—Manzanares.

212 Anador de la Cuesta.—Montilla.

213 Baltasar Perez.—Palencia.

214 Cayetano Alm. ida.—Leon.

215 Carmen Maganto.—Escorial.

216 Concepcion Aguilar.—Infantes.

217 Dionisio Casañal.—Quintanar.

218 Eugenio Portela.—Collado de Contreras.

219 Francisco Perez.—Barcelona.

220 Francisco Jimenez.—Horeajo.

221 Francisco Jimenez.—Idem.

222 Francisco Viñes.—Valencia.

223 Gertrudis Santos.—Salamanca.

224 Gregorio de Grado.—Inestrosa.

225 German M. Herrera.—Valladolid.

226 Isabel Requena.—Albacete.

227 Juan Muratel.—Tetuan.

228 José Taberner.—Valencia.

229 José Verandi.—Lafrecha.

230 Juan Manuel Aznar.—Madrigal.

231 José Blanco.—Vellamuelas.

232 José M. D. Estoup.—Comillas.

233 Jaime Igorra.—Cádiz.

234 Mercedes Iparraguirre.—Alfaro.

235 María del Amparo B.—Comillas.

236 Martín Mongeo.—Valladolid.

237 María Bonilla.—Torremocha.

238 Pedro Sanchez.—Guadalajara.

239 V. La Pena.—Navas del Marqués.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada en el día de hoy, el 21 del corriente, á las tres de su tarde, deberá tener lugar en la Sala de Columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural que corre, para la amortización de 800 obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de 20 de Agosto de 1864, equivalentes al 4 por 100 de la totalidad de las emitidas del mismo empréstito.

Dicho acto se verificará entrando en un globo preparado al efecto cien bolas numeradas del 1 al 400 inclusive, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulación, con exclusion de la bola núm. 34, que representa en cada uno de dichos millares la decena del 331 al 340 que fué amortizada en el sorteo celebrado en el año anterior.

De las bolas antes expresadas, una vez encerradas en el globo se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada millar de la numeración de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año.

En el caso en que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que se seguía con anterioridad al del año último, que era el de series de á cinco obligaciones cada una, y las que asimismo lo hayan sido en el año anterior en pago de pie de sitio, obtendrán el beneficio las siguientes en numeración. Si estas lo estuviesen también, se tomarán las de numeración anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuviesen, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortización; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera, en la hipótesis de que fuesen agraciados los números 1 ó 400.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará en la Tesorería municipal, previo el correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego en la Contaduría de este Ayuntamiento, bajo la oportuna carpeta, desde el día que también se anunciará, para su reconocimiento y señalamiento de pago.

Las obligaciones que obtengan el beneficio de la amortización no devengarán interés desde 1.º de Julio último, y se presentarán con el cupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo.

Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en 14 de Febrero de 1876 y autorizado por la Junta municipal en 4 de Marzo del mismo, ratificado por la actual al aprobar el presupuesto del presente ejercicio, se procederá á la segunda amortización por subasta de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1874 á 30 de Junio de 1875. El acto tendrá lugar el día 27 de los corrientes, á la una de su tarde, ante la Comisión de Hacienda de la expresada Corporación, en el Salon de Columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

1.ª La cantidad que se destina á la expresada amortización será la de 250.000 pesetas, ó sea un millón de reales.

2.ª Los tenedores de carpetas que quieran interesarse en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expedirán en la portería de la Contaduría del Ayuntamiento.

3.ª A las expresadas facturas se acompañarán la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta, despues de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.ª Como garantía de las expresadas proposiciones se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E. desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta de una á tres de la tarde los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones que comprendan sus respectivas facturas.

5.ª El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas, se expresarán por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.ª Cada proposición comprenderá únicamente los valores que se ofrezcan á un mismo precio.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta, en la primera media hora que se destinará al efecto, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

8.ª Transcurrida la media hora destinada para la presentación de pliegos, se dará principio á esta por la apertura de los entregados, que se hallaran numerados por su orden correlativo, y leídas por el Sr. Secretario ó quien haga sus veces las proposiciones que cada uno contenga, hasta completar el millón de reales destinado á la amortización.

9.ª Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10.ª Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á las de menores cantidades, y si hubiera varias un precio y cantidad se distribuirán entre estas proporcionalmente la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la repetida subasta.

11.ª Todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor al último admitido quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa presentación del resguardo.

12.ª Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas que sean suficientes á cubrir el millón de reales destinado á la subasta.

13.ª En la GACETA y *Diario oficial de Avisos* se insertará la relación de las proposiciones que hayan sido admitidas, y se llamará inmediatamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones en la Tesorería municipal; no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que consten insertos en las mismas, ni endosos para recibir su importe.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Causas de Onís.

D. Antonio Perez Seia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís.

Doy fé que en los autos sobre nulidad del acuerdo tomado

en junta de acreedores de que se hará mérito, recaeó la sentencia y auto aclaratorio de la misma que dicen así:

«En la villa de Cangas de Onís, á 3 de Octubre de 1877, el Sr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una D. Ramon del Cueto Cofiño, como tutor y curador de los hijos menores de D. Fernando José de Cangas, representado por el Procurador D. Benito Gutierrez Frade, demandante, y de la otra D. Casto Fanjul, y en su nombre el Procurador D. José María del Cueto, sobre nulidad de un acuerdo tenido en junta de acreedores:

Resultando que en 3 de Agosto de 1875 acudió ante este Juzgado el Procurador D. José María del Cueto con poder bastante de D. Casto Fanjul, vecino de esta villa, y solicitó en legal forma que se convocase á junta á los acreedores que relacionó á fin de pedirles quita y espera, á lo que se accedió en providencia de la fecha ántes citada:

Resultando que reunida la junta de acreedores en el día 2 de Setiembre del año referido, y constituida bajo la presidencia del Juez que accidentalmente regía la jurisdicción, acordó por mayoría conceder al deudor D. Casto Fanjul quita del 75 por 100 y espera de tres meses para el pago del 25 por 100 restante, con otros particulares que detalladamente consignados constan en el acta de dicha junta, que obra á los folios 52 vuelto y siguientes de los autos:

Resultando que en el acta referida se advierte que todos los acreedores relacionados fueron admitidos, aunque algunos no se presentaron con los títulos de sus créditos, por cuyo motivo protestaron de nulidad los acreedores D. Ramon Cueto Cofiño y D. José Braulio de Diego:

Resultando que el Procurador D. Benito Gutierrez Frade, en representación del citado D. Ramon Cueto Cofiño, impugnó el mencionado acuerdo dentro del término legal, fundado principalmente en que varios de los acreedores no presentaron los títulos de sus créditos, á pesar de lo que fueron admitidos á la junta, contra lo que dispone el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil; en que hubo exageración fraudulenta de los créditos para procurar mayoría de cantidades, y en que las transacciones sobre bienes de menores sólo pueden hacerse con las formalidades que previenen los artículos 1.441 y 1.442 de la ley ántes citada; por todo lo que concluye solicitando se declare nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo de la mayoría:

Resultando que por auto de 24 de Octubre del mencionado año de 1875 se hubo por formulada la oposición al acuerdo de la junta celebrada en 2 de Setiembre anterior, y se confirió traslado por término de nueve días al deudor y demás acreedores para que contestasen bajo una misma dirección y representados por un solo Procurador:

Resultando que únicamente evacuó el traslado el deudor D. Casto Fanjul, quien al hacerlo se opuso á la pretensión de Cueto Cofiño, alegando que al solicitar la quita y espera ha cumplido con todas las formalidades que previene la ley: que las citaciones á los acreedores han sido hechas del modo que se juzgó más económico, sin que esto pueda entrañar vicio de nulidad, pues los acreedores se han presentado en la junta; y los que hoy impugnan el acuerdo fueron citados con las solemnidades que la ley previene: que en la junta se hizo presentación del expediente de quiebra y libros donde constan los títulos de los créditos de los acreedores, y que estos han figurado sólo por sus respectivos créditos, no habiendo por tanto motivo para suponer que hubo la menor exageración; por lo cual concluye solicitando se declare válido y eficaz el acuerdo de la junta, y se absuelva caso necesario de la demanda:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes insistieron en los puntos de hecho y fundamentos de derecho que tenían expuestos; y recibido el pleito á prueba, se compusieron durante el término varios documentos, prestaron declaración bajo juramento indeciso las partes, y habilitaron esta prueba testifical, según á su derecho creyeron conveniente:

Resultando que unidas las pruebas practicadas á los autos, alegaron las partes de bien probado, y se mandó traer aquellas á la vista, con citaciones para oír sentencia definitiva:

Considerando que la única cuestión que en este litigio se debate está reducida á averiguar si en la junta de acreedores celebrada en 2 de Setiembre de 1875 se observaron las formalidades que las leyes previenen, y estos acuerdos allí tomados adolecen de algún vicio de nulidad que los invalide:

Considerando que no puede sostenerse, como lo hace D. Ramon Cueto Cofiño, que hubo informalidad en la forma establecida para la convocatoria, digo, convocación de la junta, por no haber sido citados personalmente los acreedores, pues concurriendo estos, como concurrieron á aquella, se llena el objeto esencial de la citación, que consiste en hacer saber á los interesados el acto que debe celebrarse, y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar:

Considerando que esto mismo se deduce no sólo de los principios generales que sirven de base á toda ley adjetiva, sino también de lo que especialmente, digo, explícitamente, establece nuestra ley de Enjuiciamiento civil en el párrafo segundo de su art. 24, al decir que si la persona notificada en forma distinta de la que la ley previene se muestra en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha:

Considerando que de todos modos la falta de formalidad en las notificaciones sólo podría invocarse por aquellos á quienes pudo perjudicar, y no por los que, como sucede en este caso á D. Ramon Cueto Cofiño, fueron citados personalmente y con las solemnidades que la ley exige:

Considerando que el no haber presentado algunos de los acreedores los títulos de sus créditos en el acto de la junta no puede invalidar los acuerdos de esta ni impedir la admisión de aquellos desde el instante que los acreedores á que se alude

exponen la imposibilidad de exhibir los títulos por no tenerlos en su poder, é indicarse el expediente judicial en que obran que es precisamente lo que sucedió en el caso actual:

Considerando que si no fuese este el espíritu de la ley, se daría el absurdo de que el acreedor que tuviese su título unido á un expediente judicial no podría asistir á una junta por no tener materialmente en su poder el documento, lo cual pugna con las reglas de una recta interpretación:

Considerando que ni la inteligencia fraudulenta entre varios acreedores y el deudor para votar á favor de la quita y espera, ni la exageración también fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad, han sido probados por D. Ramon Cueto Cofiño, á quien incumbía la demostración con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, y á la doctrina legal confirmada por la jurisprudencia de los Tribunales:

Vista la ley últimamente citada y los artículos 24, apartado 2.º, 506, 510, 511, 513 y 517 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro válido el acuerdo tomado en la junta de acreedores de 2 de Setiembre de 1875, y en consecuencia absuelto á D. Casto Fanjul de la demanda, sin hacer especial condenación de costas; pues así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel F. Ladreda.—Ante mí, Antonio P. Sela.»

«Providencia.—Juez Sr. Ladreda.—Cangas de Onís y Octubre 4 de 1876.—Por presentado el precedente escrito; y

Resultando que por el Procurador Frade se solicita se aclare ó supla la sentencia de 3 del presente mes, puesto que por ella se absuelve á D. Casto Fanjul, sin hacer ninguna declaración respecto de los acreedores que no se personaron en autos y fueron declarados rebeldes:

Considerando que la referida sentencia, al declarar válido el acuerdo tomado por la junta de acreedores de 2 de Setiembre de 1875 resuelve, no sólo virtual sino explícitamente la cuestión única objeto de la demanda:

Considerando que la absolución de los demandados era y es consecuencia lógica y necesaria de tal declaración; y debe entenderse hecha, aunque la sentencia no lo expresa:

Visto el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Debo declarar y declaro que la absolución de la demanda hecha en la sentencia de 3 del actual se refiere no sólo á Don Casto Fanjul, sino también á todos los demandados; y tanto la sentencia como este auto háganse notorios por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo doy fé.—Manuel F. Ladreda.—Ante mí, Antonio P. Sela.»

Y para que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido el presente en Cangas de Onís á 29 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Licenciado, Mendez Bálzoma.—Antonio P. Sela. X—694

La Union.

D. Rafael Blasco Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Avenza Cañoves, soltero, herrero, de 27 años, vecino que ha sido de Cartagena en la Diputación del Real, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial en causa contra Antonio Flores Prats sobre lesiones por disparo de arma á Matías Diaz; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 23 de Octubre de 1877.—Rafael Blasco.—Andrés Ortiz.

Los Hoyos.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Hago saber que el 23 de Mayo de 1872 cesó D. Nicasio de Valencia en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido por haberle sido admitida la dimisión que presentó ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito.

En su virtud, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, se anuncia por quinta vez que las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador pueden verificarlo en el término de tres años, á contar desde el 2 de Junio de 1875 que se publicó el primer edicto.

Dado en Los Hoyos á 31 de Octubre de 1877.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Liborio Blasco.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta la casa de labor con todos sus efectos y aperos, sita en Nava del Rey, y diferentes tierras y viñas en término de dicho pueblo y el de Robledo de Chavela, tasado todo en la cantidad de 440.000 reales; y para cuyo remate se ha señalado el día 3 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura en cantidad menor á la tasación, y que para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en el Banco de España, ó en la mesa judicial, el 5 por 100 del expresado valor.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Escribano actuario, por Hernandez, Licenciado Diego Lozano. X—689

En virtud de providencia dictada en los autos de la testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Cuesta, se anuncia de nuevo la subasta de los solares llamados de Monteleon,

ó Parque viejo de Artillería, que quedaron sin postor en las anteriores, y son el segundo, tercero y quinto de la manzana segunda; el segundo y siguientes hasta el octavo, undécimo y duodécimo de la cuarta; el primero, quinto y siguientes, hasta el noveno de la quinta, y el primero, segundo y octavo de la séptima; advirtiéndose que se ha rebajado el 8 por 100 de la tasación, y que será postura admisible la de las dos terceras partes del precio que resulta, hecha dicha rebaja. Para tomar parte en el remate será preciso depositar previamente 3.800 pesetas en la Escribanía del actuario, pudiendo los licitadores examinar los títulos de pertenencia en el estudio del Abogado D. Rafael Blanco y Olivera, Síndico de este concurso, y el pliego de condiciones en la Escribanía del actuario, donde estará de manifiesto con el plano y tasación del Arquitecto.

La subasta tendrá lugar el día 29 del actual, y caso necesario en los siguientes útiles, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Antolin Murga. X—693

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado José Antonio Mendez y García natural de esta Corte, de 26 años de edad, de oficio cochero, procesado por el delito de tentativa de estafa, para que á término de 40 días se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de notificarle la sentencia recaída en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura por cuantos medios estén á sus alcances del referido procesado José Antonio Mendez y García, y caso de ser habido conducirlo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Enrique Gallego y Mongil, que tuvo puesto de bastones en el portal de la casa núm. 5 de la calle de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa por hurto al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, Eduardo G. Fernandez.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Gonzalez Vargas, de estatura regular, pecosa de viruelas, que al parecer es gallega, de unos 30 años de edad, y viste decentemente con pañuelo, ignorándose su actual paradero, para que en el preciso término de 15 días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por corrupción de menores, ó sea contribuir á la prostitución de Pilar Pinto Sanchez; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Dolores Gonzalez, y caso de ser habido la conduzcan á este expresado Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Noviembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Eduardo G. Fernandez.

En virtud de providencia dictada por D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

En la causa seguida contra Gregorio Lizarraga y Basañez por estafa de un sillón á Doña Adela García Rubio, en virtud de escrito presentado por esta, cuya causa ha recaído sentencia en la parte dispositiva siguiente:

«Fallo, declarando que de los hechos probados aparece la no existencia del delito de estafa, y por lo mismo debía de absolver y absolver á Gregorio Lizarraga y Basañez del delito de estafa, condenando en las costas á la demandante Adela García Rubio.

Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del distrito, á donde y por conducto del Excmo. Sr. Presidente se remitan los autos originales, previa citación y emplazamiento de las partes.

Así por mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Sabino Ruiz de Lope.»

Se cita y emplaza á la Doña Adela García Rubio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á usar del derecho de que se crea asistida; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, Rafael Valdívieso.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José

Valle y Cruz, natural y vecino de esta villa, hijo de Bernardino y Manuela, soltero, cerrajero, de 19 años de edad, que ha vivido en la calle de Santa Brígida, núm. 13, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Valle Cruz, haciéndose constar que sus señas son las siguientes: estatura alta, delgado, sin pelo de barba, y nariz y boca regulares.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Eduardo G. Fernandez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en la demandada interpuesta por Doña Juliana Isidra García, viuda y heredera de D. Víctor Gordo Saenz, contra la quiebra de los señores B. Pratti, Hermanos, sobre reconocimiento y pago de un crédito de 123.221 pesetas 50 céntimos, intereses legales devengados desde que vencieron los contratos de que proceden y que se devenguen en lo sucesivo, y las costas causadas y que se causen hasta el total pago de todo, se cita y emplaza por medio del presente edicto con dicha demanda á los acreedores ausentes é ignorados de referida quiebra para que comparezcan á contestarla dentro del término de nueve días.

Madrid 6 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Longué.—El Escribano, Justo Navarro. X—690

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Valentina Rodríguez Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca al Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á las diez horas de la mañana, á fin de recibirle declaración en mérito de la causa criminal sobre lesiones recibidas por la misma; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1877.—Francisco Molina.—Ramon Martinez Aguilar.

Madrid.—Universidad.

Por la presente á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en causa criminal que se instruye por mi testimonio, se cita y llama á cuantas personas presenciaron la mañana del 16 de Agosto último, sobre las siete, frente al número 1 de la calle del Espíritu Santo, el atropello de una mujer llamada Matilde Botella, por un carro de la limpieza pública que conducía un joven, en ocasión de hallarse aquella comprando fruta, para que dentro del término de ocho días comparezcan á dar sus respectivas declaraciones.

Madrid 5 de Noviembre de 1877.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Miranda de Ebro.

D. Cesáreo Nieva y Oviedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Doy fé que en la causa criminal que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sigue con el núm. 40, correspondiente al año actual, obra la cédula original de citación del tenor siguiente:

«Cédula de citación.—El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, D. Alberto Blanco Bohigas, en la causa criminal que por la Escribanía de mi cargo instruye contra Sebastian Echevarría Valdés, Catalina y Antonia Valdés, sobre robo de dinero y un pollino á Joaquín Rodríguez Llano, porteros, natural y vecino que dice ser de Noriega, provincia de Oviedo, partido judicial de Rivadeba, y su mujer Teresa Noriega, ha acordado por providencia de esta fecha se cite á los indicados perjudicados Joaquín Rodríguez y su mujer Teresa, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Oviedo, á fin de recibirles declaración en dicha causa; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente cédula original que firmo en Miranda de Ebro á 6 de Noviembre de 1877.—Cesáreo Nieva.»

Es copia de la original que queda unida á la causa; y para su inserción en la GACETA DE MADRID libro la presente que firmo en Miranda de Ebro á 6 de Noviembre de 1877.—Cesáreo Nieva.

Mondoñedo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia de Lugo y GACETA DE MADRID, á D. Emilio Teijeiro y Estoa, natural y vecino de la parroquia de San Juan de Villaronte, término municipal de Foz, en este partido, para que dentro de aquel se presente á evacuar el traslado que le está conferido por auto de 24 de Setiembre último, con arreglo al art. 5.º de la ley provisional sobre reformas en los juicios criminales, en la causa que se le instruye sobre atentado y lesiones al Alcalde de bar-

rio de dicha parroquia José Anido Alvarez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 4 de Noviembre de 1877.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

Negreira.

D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Negreira, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. José Verde Casuso, hijo de Antonio y de Teresa, natural y vecino de San Juan de Ortoño, cuyo actual paradero se ignora, casado, labrador, de 46 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, cara larga, color bueno, barba poblada roja, hocioso de viruelas; viste pantalon de paño negro, chaqueta y chaleco de lo mismo, sombrero hongo y calza botas, para que dentro de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se sigue contra el mismo y otros sobre falsedad de actas de visita del Registro civil del Juzgado municipal del término de Amer; pues de no hacerlo en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las prescripciones legales.

A la vez exhorto á todas las Autoridades civiles, militares, de proteccion, seguridad pública y policia judicial, en nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á fin de que se sirvan disponer se proceda á la busca del Verde, participando en su caso á este expresado Juzgado el punto donde se halle.

Dado en Negreira á 6 de Noviembre de 1877.—Florentino Gonzalez Villamil.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia acordada en méritos de las diligencias de ejecucion y en cumplimiento de la sentencia firme proferida en la causa criminal sobre hurto de dinero á D. Roque Dauris, vecino que fué de Argelaguer, contra María Surribas y Masós, se cita, llama y emplaza á dicho D. Roque Dauris, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 15 días, contados desde el de la insercion en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado ó bien manifieste el punto de su residencia para serle practicada cierta notificacion; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Olot á 6 de Noviembre de 1877.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

Oviedo.

D. José García de la Mata, Juez municipal de la ciudad de Oviedo, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador civil que fué de esta provincia en el año de 1867, para que al término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que estoy instruyendo en virtud de querrela propuesta por el Procurador D. Cristino Gonzalez de la Fuente, en nombre de los herederos de Doña Ramona Miranda de Grado, con motivo de haberse levantado por un extraño el importe de dos depósitos voluntarios hechos por dicha señora en la Caja sucursal de esta Administracion.

Dado en Oviedo á 7 de Noviembre de 1877.—José García de la Mata.—El actuario, Antonio Bances.

Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policia judicial hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal contra Buenaventura Carborrell Pubill, de 41 años de edad, de estado soltero, comerciante ambulante de ropas hechas natural de Reus, y vecino de Mislata, en la provincia de Valencia, por tentativa de expencion de moneda falsa, en la cual recayó sentencia imponiéndole 70 días de arresto mayor.

Y como al notificárselo se haya ausentado del pueblo de Mislata, donde estaba avecinado, ignorándose su paradero, he dispuesto se proceda á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas en el caso de que fuese habido para que extinga dicha pena, á cuyo efecto se expide esta requisitoria y se ponen á continuacion sus señas.

Palencia 7 de Noviembre de 1877.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Señas del procesado.

Estatura buena, grueso, color bueno, cara redonda y llena, ojos pardos, barba regular y afitado, pelo negro claro; viste decentemente un traje de lana gris oscuro, camisa blanca, rizada a la pechera, y sombrero negro de fieltro, bajo de copa y ala ancha.

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Ignacio Larrarte, vecino de la villa de Lacunza, de estado casado, por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta capital á constituirse en prision provisional y notificarlo el auto dictado el día de hoy,

en el que he acordado la expresada prision en la causa criminal que contra el referido Larrarte me hallo instruyendo por homicidio perpetrado en la persona de José María Sanz el día 24 de Octubre de 1874 en dicha villa de Lacunza; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar conforme á la ley.

Y ruego y encargo á todos los demás Jueces y agentes de policia judicial que en caso de ser habido el repetido Larrarte procedan á su prision provisional, remitiéndolo á mi disposicion á la susodicha cárcel; pues así tambien lo tengo acordado.

Dada en Pamplona á 6 de Noviembre de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, José Valcárcos.

Rivadavia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gomez Seara, Doctor en Derecho civil, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Bobeda Lopez, hijo de Vicente y Francisca, vecino del pueblo de Ceulle, para que dentro del término de 20 días, siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial de la provincia de Orense* y en la *GACETA DE MADRID*, concurra ante este Juzgado, establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de prestar declaracion en concepto de procesado en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre desórden en la Escuela de niñas del pueblo de su domicilio.

A la vez exhorto á todas las Autoridades y agentes de policia para que siendo habido el expresado sujeto, procedan á su captura y conduccion á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Rivadavia 6 de Noviembre de 1877.—Luis Gomez Seara.—El actuario, Modesto Martinez.

Ronda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber á los señores Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca de una yegua, cuyas señas al final se estampán, que la noche del día 24 de Octubre último le fué hurtada en la villa de Igualaja á Antonio Gonzalez y Gonzalez, y á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legitima procedencia.

Dada en la ciudad de Ronda á 8 de Noviembre de 1877.—José Zabala y Aguilar.—Por su mandado, José R. Climent.

Señas.

Una potranca, pelo colorado, oscuro ó castaño claro, lucera, pata izquierda blanca, en una mano una cicatriz, su talla seis cuartas y media, de tres á cuatro años.

Santiago.

D. Camilo Pintos Troncoso, Licenciado en Derecho civil y canónico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia cesante, y municipal de este término, ejerciendo la jurisdiccion del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago público que por consecuencia del juicio concurso necesario de acreedores de D. Antonio Pampin y Guerra, de esta ciudad, y por virtud de lo acordado en providencia de 26 de Setiembre último para proceder al nombramiento de síndicos, ha tenido lugar en esta sala de audiencia el 31 de Octubre último la junta general de acreedores, habiendo recaido dicha designacion por mayoría de votos en el Dr. D. Pablo Zamora y D. Juan Novoa Corbeira, de este pueblo, á quienes se hubo por nombrados y puéstoselos en posesion de su cargo. En su consecuencia se previene la entrega á los referidos de cuanto pueda corresponder al concursado.

Santiago 6 de Noviembre de 1877.—Camilo Pintos Troncoso.—El actuario, José Cardalda. —P

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martinez Muñoz, natural de San Martín de Carriedo, de esta vecindad, de estado casado, mozo de taberna y de 34 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaida en primera instancia en la causa que se le sigue por tentativa de robo y lesiones á Joaquin Fernandez Cavada, y citario y emplazarlo para ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del distrito; apercibido de que si no se presenta en este término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 7 de Noviembre de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez, de esta vecindad, en la calle Condenegro, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de un burro; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policia

judicial practiquen diligencias en su busca, y habido le hagan comparecer en este dicho Juzgado al objeto expresado.

Sevilla 5 de Noviembre de 1877.—Joaquin Giron.—El actuario, Manuel Carrion.

Sueca.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á tres hombres desconocidos, que en la noche del 19 al 20 de Octubre último estuvieron en el pueblo de Almucafes y taberna de José Ramon Bono, donde se hicieron una sarten de arroz y se la comieron; siendo las señas personales de dos de ellos estatura regular, al parecer de 30 años de edad, vestidos con pantalon, chaqueta, chaleco y abrigo de tartan, y el otro de estatura más baja, delgado, y al parecer de menor edad que aquellos, vestido con pantalon, chaqueta y chaleco como los demás compañeros, y faja negra, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se les sigue sobre robo perpetrado en dicha noche en la referida taberna de Bono; apercibidos de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mencionados tres sujetos, y habidos que sean dispongan su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Sueca á 5 de Noviembre de 1877.—Nicolás Grustan.—De su orden, Cándido Gallert.

Toledo.

El Juez de primera instancia de Toledo.

Por el presente hace notorio que en el día 6 del corriente se ha fugado del presidio correccional de esta plaza el confinado Pedro Españaque Villagrasa, cuya filiacion y señas personales se expresan á continuacion.

En su consecuencia encargo y exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, Comandantes de los puestos de la Guardia civil é individuos de la policia judicial á fin de que practiquen las más eficaces averiguaciones para conseguir la busca y captura del dicho penado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en la cárcel pública; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo por quebrantamiento de condena.

Dado en Toledo á 8 de Noviembre de 1877.—Matías Rico.—Por su mandado Jerónimo Martín.

Filiacion y señas del fugado.

Pedro Españaque Villagrasa, hijo de Pedro y de Patricia, natural de Bujaraloz, provincia de Zaragoza, vecino de Madrid, de estado viudo, tratante en granos y de edad de 39 años, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, estatura cinco pies, dos pulgadas y cuatro líneas; viste el traje reglamentario de presidio, y llevaba los galones de cabo primero.

Torrelavega.

D. Víctor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Manuel Alonso Muñoz, natural de San Estéban, Valle de Carranza, partido de Valmaseda, vecino de Cotillo de Aniebas, casado con Segunda Laso, de oficio labrador y carpintero, de 37 años de edad, de estatura alta, delgado, color bueno, cara ancha, nariz larga, barba poca, ojos pardos, pelo castaño, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro de 15 días, contados desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á su convecina Celedonia Bustamante la mañana del 8 de Agosto último; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposicion tan pronto como sea habido.

Dada en Torrelavega á 8 de Noviembre de 1877.—Víctor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Manuel Conqui y Coent, natural de Gibraltar y vecino de Lyon, Francia, y á D. Agustin Bonquió Ansaguel, natural de Castres, departamento del Tarn, Francia, y vecino de Barcelona, á fin de que se presenten en la audiencia de este Juzgado dentro de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en los *Boletines oficiales* de Lérida y Barcelona y *GACETA DE MADRID*, para ampliar sus declaraciones en méritos de la causa criminal que contra ellos estoy instruyendo sobre juegos prohibidos en el Casino de Lés; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Viella á 5 de Noviembre de 1877.—Diego Carril.—Por su mandado, Jaime Portolá, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía general de Impresores y Libreros.

Se venden en subasta pública y extrajudicial el día 21 de Noviembre actual las casas calle de las Fuentes, núm. 42, y de las Hileras, núm. 44; darán razon en el despacho de libros de dicha Compañía, calle de las Fuentes, núm. 42, bajo derecho.—El Secretario, R. Saavedra. X—631—3

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 13 de Noviembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 13), and various financial entries like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of provinces including Albacete, Alcora, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48:10. París, á 3 días vista, 5:00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, and various weather data points.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Noviembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and various weather reports from different locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Coruña, Granada, Jaen, Orense y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 463.—Carneros, 478.—Terneras, 38.—Cerdos, 107.—TOTAL, 786.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and a list of products like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR.

Después de una encarnizada lucha de diez horas, Muktar-Bajá se ha visto obligado á abandonar sus posiciones de las alturas que dominan el desfiladero de Dewe-Buyn, punto que cierra el acceso de Erzerum, por el lado E. del camino que seguian las fuerzas reunidas de los Generales Heimann y Tergukasoff.

No pertenece á los medios más racionales de la defensa del acceso de una plaza el de situarse de frente á esta; los tratadistas consideran preferible hacerlo de flanco, é interrumpir la línea del cerco en el momento mismo en que el enemigo empieza á colocar en posiciones sus fuerzas, porque en este caso es siempre inferior el número de las de ataque.

muy provisto; y sobre todo, el Jefe turco debía abrigar el propósito de ganar el tiempo necesario para aprovisionar la plaza.

Pero la esperanza de rechazar el ataque no se ha cumplido; los rusos no le permitieron llenar el segundo de sus intentos, y ahora le será sumamente difícil, si no imposible, salir del recinto de las fortificaciones.

A todo esto la mejor línea de retirada que le queda es la carretera de Trebizonda, en donde han desembarcado los refuerzos que se le han dirigido desde Constantinopla.

Muktar-Bajá debería, pues, apoyar sus últimas posiciones contra aquellas montañas, y sobre todo, impedir que los rusos ocupen el único camino hábil para la llegada de los refuerzos que constituyen la última esperanza de salvacion de la plaza de Erzerum.

De todos modos, la situacion de Muktar-Bajá en Erzerum, si no desesperada, es gravísima. Kars se halla estrechamente cercado; el día 4 empezaron á colocarse frente al fuerte SE. de dicha plaza las baterías de sitio, y las fuerzas rusas de Olti batieron el 5 en el camino de Batum seis batallones turcos que venian en socorro de Erzerum.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL ILUSTRÍSIMO SR. D. MÁXIMO LAGUNA (1).

Comunicacion al discurso anterior por el Ilmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells, Académico de número.

Con semejantes hechos se comprende, que de la formacion y desarrollo de los tejidos á la génesis de los protorganismos no hay distancia, y además, nos explicamos claramente el cómo pueden tener lugar los nacimientos de seres vivos, sin padre y sin bautismo seminal, como decía mi sábio maestro y nunca olvidado amigo el célebre Leon Dufour, procediendo de madres vírgenes, que han dado á luz por sola la actividad vital de su membrana prolifera.

Fundado en los mismos principios que llevo expuestos, el ya citado Ernesto Haeckel manifiesta, que por tan sencillo modo de crecer la materia, de importancia capital, puede comprenderse, como ya dije, la causa de la reproduccion por padres, que merece ser considerada como una funcion de desarrollo en su esencia análoga á la explicada, porque en efecto, la reproduccion dice este sábio, y es así, no es más que una, el exceso de nutricion y crecimiento, por cuya consecuencia una porcion del individuo se erige en un todo independiente, resultando que entre la funcion de crecimiento y reproduccion existe una solidaridad íntima, siendo ambas la continuacion del crecimiento individual para multiplicar la materia orgánica, que llega un momento en que puede hacerse independiente y vivir por su cuenta.

Partiendo, pues, de tal principio, y siguiendo un orden inverso al que siguió Musset en la exposicion de los hechos, por pertenecer á la otra escuela, vamos á recorrer la serie de variaciones que se conocen en la reproduccion asexual ó monogónica.

La disgregacion por diálisis de las células que forman el cuerpo de una Hydra de agua dulce, animal ya célebre por los experimentos de Trembley, ha dado origen á la diásparogénesis descrita por Jager, en cuya manera de reproducirse los individuos de una especie, observamos que cuando mueren, dispersándose los elementos celulares que les formaban, viven aislados por meses, dando origen después que empiezan á crecer á nuevos pólipos, iguales á que pertenecieron tales células. El fenómeno aquí es sencillísimo, la materia no muere aunque se disgrega, y cada celdilla independiente reuniendo los elementos necesarios para vivir por sí, funciona nutriéndose y reproduciendo su esencia hasta constituir una nueva Hydra.

De la diásparogénesis de Jager, naturalmente pasamos á la division, tal cual la vemos realizarse en e si todas las células de los más simples protorganismos, cuando, gracias á una abundante alimentacion, alcanzan ó pasan su volumen normal, como dice Haeckel, y de una se hacen dos, segun el Sr. Laguna en su discurso nos ha manifestado hablando de la multiplicacion de las Diatomáceas, lo cual tambien puede tener lugar en seres poliacelulares, tal los corales, cuyos pólipos se propagan así al llegar á cierto límite de incremento, haciéndose de uno dos, y resultando que la division de un individuo, en vez de darnos ocobrados, produce enteros. Para que pueda tener lugar esta sencilla manera de reproducirse los seres, es preciso la completa homogeneidad de su organismo, á fin de que cada parte separada reúna todos los elementos necesarios para funcionar la vida.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Complicándose ya la función reproductiva *monogámica*, aparece la *gemmiparición*, propiamente tal como la de las *Corynas* de Goertner, «que á manera de los vegetales superiores, cuya imagen fielmente nos recuerdan, producen entre los animales, primero yemas nutritivas que se asemejan á las folíferas de las plantas, y despues reproductoras, verdaderas *lores animales*.» En las *Synhydraz*, en vez de permanecer las yemas prendidas á su madre constituyendo una república, cuyos individuos, segun expresión original de Dupont Nemours, «todos los ciudadanos comen en el mismo refectorio,» tales yemas son caedizas, formando verdaderos bulbillos, que con frecuencia aparecen en la axila de las hojas, y aun de los órganos florales de varias plantas bulbosas y de alguna otra familia, así llamadas por gozar tal atributo. En este caso la independencia de los nuevos séres, reproducidos de un modo semejante al de las yemas y los bulbos, es completa, porque una vez maduros, como sucede con las semillas, se desprenden de la madre, y se establecen en otro sitio por su cuenta.

A la reproducción por bulbillos caedizos descrita, naturalmente sigue la *esporogonia*, ó por medio de esporos, cuyo origen, ya indicado en el interior de las células, es debido, como queda dicho, á una especial propagación de las mismas, muy distinta de su división.

A fenómenos metamórficos de esta sencillísima reproducción pueden atribuírse las sorprendentes generaciones alternantes, observadas primero por Chamisso, y confirmadas despues por Esericht, Staenstrup, Müller, de Siebolt, Van Beneden, Kuchermister, y más recientemente por Baillet; habiéndonos citado ahora mismo el Sr. Laguna ejemplos fáciles de observar en el *Uredo*, que pasa á ser *Puccinia* y despues *Aecidium*, para al fin volver á tomar la primitiva forma de *Uredo*. Tal reproducción alternante también se observa en séres más complicados que las plantas citadas, encontrándose numerosos individuos, y aun ciclos enteros de generaciones nacidas de padres sin sexo que las forman de su propia sustancia, y al cual no se parecen ni por la forma, ni por la estructura, ni por el género de vida, hasta que en fin los últimos nacidos adquieren órganos sexuales, reproduciéndose por *amphigonia*, y apareciendo el tipo primitivo á que pertenecen, siendo ejemplo de casos semejantes las *Medusas* y muchos intestinales.

Complicándose el organismo se complican sus procedimientos, y de la generación por esporos libres que la madre espele, pasamos al verdadero huevo ó al embrión y al feto, producto de una membrana ovárica, donde ya está localizada la función reproductora generativa de nuevos individuos. Pero esta función aun puede ser *ágama* ó *monogónica*, tal cual la observamos en la *parthenogénesis*. Prueba de ello son los huevos de los *Teredo* y *Hermella*, que segun nos asegura Quatrefages, comienzan á vivir y desarrollarse sin necesitar fecundación.

También los son los huevos de los *Psyche* y *Solenobia*, y de los mismos gusanos de la seda, al decir de observadores los más dignos de fé, entre otros Von Siebolt, quien asegura pueden reproducir la especie sin el concurso masculino. Compruébalo igualmente aquellos huevos de abejas reinas y de obreras no fecundadas, que segun la antigua observación de Aristóteles, confirmada en nuestros días por Dzierzon, de Siebold y Leuchart, engendran falsos zánganos. De esto, á las vírgenes pulgones tan fecundas, tan procreadoras, la transición es natural, y mis propias experiencias en el pulgon de la zanahoria son palpitantes pruebas, porque datan de ayer mismo, y están sobre el tapete de la Sociedad Entomológica de Francia, donde ya se ha declarado por el Ponente Relator que ellas confirman los milagros entrevistos por De Geer, Gotre, Van Gleicher, Kaltembach, Morren, Passerini y Leon Dufour, y me están escuchando festivos presenciales de unos hechos que, para asegurarme de su autenticidad, he empleado las más escrupulosas precauciones, tales que con ellas he obtenido la completa certeza, no sólo de que el pulgon que he estudiado, esencialmente es parthenogénico, sino también siempre vivíparo, tanto en el estado áptero como en el alado, de cuyo último término del ciclo tampoco nacen machos, como sucede en otros pulgones, tal las *Phylloxera*, reapareciendo por el contrario nuevas hembras ápteras, que sin fecundación previa, porque no hay términos hábiles para ella, vuelven á principiar la infinita serie de generaciones siempre parthenogénicas. Parecidos estudios he practicado en la *Limnadia Hermannii*, que abunda en primavera en los charcos de aguas pluviales que se forman cerca del pueblo de las Rozas, y se reproducen también parthenogénicamente, no habiendo conseguido hasta el día encontrar un solo macho, á pesar de lo que asegura Mr. Krynički, naturalista ruso, que dice haberlos visto, y hasta su cópula; sin que esto, á ser la observación exacta como creo, se oponga á la parthenogénesis de las *Limnadias*, que bien pudieran como algunos *Aphidios*, tal la *Phylloxera*, empezar su ciclo por una fecundación sexual que basta, segun se ha dicho, para quedar fertilizadas hasta la duodécima generación de tataranietas, cuya teoría incomprensible no me convence, porque no la veo razonada, ni está en armonía con la de la *amphigonia*, en que dos elementos histológicos, la célula ovular hembra y la espermática macho, se funden en una sola masa, para engendrar un nuevo individuo. La formación de huevos fecundados, pupas ó fetos en los conductos ováricos de los pulgones, sin concurso del macho, no tiene explicación satisfactoria en las teorías del célebre Leibnitz sobre el encajamiento, que uno de sus más ardientes partidarios, el célebre Bonnet, trató de probar con su descubrimiento de la parthenogénesis en los pulgones. Por analogía de lo que pasa en los pólipos, mejor se puede suponer con Morren que tiene lugar tal fenómeno por individualización de un tejido preliminarmente organizado, esto es, cuando los tejidos organizados de antea por un sér provisto de vida se individualizan y separan de la masa común para continuar viviendo aisladamente, fuera de la especie productora, bajo la misma forma de ella. La teoría epigenética de Gaspar Friedrich Wolff, que dió por tierra con la del encajamiento ó prefor-

mación, á pesar de lo combatida que fué por las eminencias científicas del siglo pasado, entre ellas Haller, es en el día la explicación más plausible de los fenómenos parthenogénicos.

Al observar tan sorprendentes maravillas, ¿qué de extraño tiene que el Príncipe de los naturalistas, entusiasmado, exclamara lo que con él repito: **Deum sempiternum, immensum, omniscium, omnipotentem, expergefactus á tergo transeuntem vidi et obstupui! Legi aliquot Ejus vestigia per creata rerum, in quibus omnibus, etiam in minimis ut fere nullis que Vis! quanta Sapientia! quam inextricabilis Perfectio!**

He llegado al punto de partida del discurso del Sr. Laguna, y consiguientemente con lo que ofrecí de no disputarle la palma que ha ganado explicándonos los curiosos fenómenos de la fecundación de las plantas, me limitaré á decir que, como la reproducción ágama, la sexual tiene grandes puntos de contacto en todo el reino orgánico, tanto por el modo de realizarse esta función como por las modificaciones que sufren los órganos destinados á cumplirla, cuya morfología en los animales, como en las plantas, es variadísima y ajustada siempre á las circunstancias especiales en que han de funcionar. Así, por ejemplo, fijándome en la parte esencial de la función, ¿quién no ve en la unión del *utrículo polínico* con el saco embrional ó con la célula germinativa en él contenida la misma *amphigonia* que se verifica en la fecundación de los animales por la fusión del *óvulo* ó célula femenina con la masculina ó *zoospermo*? ¿No hay también grandes puntos de comparación entre la morfología de los órganos generadores de las células femeninas y masculinas de las plantas y animales? Y entre estos, ¿no tenemos unos que son dióicos ó unisexuales, como los *Cephalozos* por ejemplo, y otros muchos, entre los que citaré los *Gastrozoos* de la primera subclase de los *Paracephalopteros* (Murex, Pleurotoma, Rostellaria, Pyrula, Paludina, etc., etc.), en cuya segunda subclase (Planorbis, Limnaea, Physa, Achatina, Pupa, Helix, Parmacella, Limax, etc., etc.), son monóicos ó hermafroditas incompletos, por necesitar cada individuo el concurso de otro, también doble sexuado, para recíprocamente servirse? En los *Actininos zoanthos* ó animales flores, ¿no tenemos el verdadero modelo de una flor hermafrodita? ¿No encontramos un ejemplo de vegetales criptogámicos en los *Meluscos* ápodos, en los cuales sólo se observa en la proximidad del hígado ó del aparato respiratorio, como en las frondes, órganos parecidos á los esporos que brotan, y cual si fueran huevos son expelidos ó diseminados? Los órganos propagadores de las *Sertularias* son tan notables por su gran analogía con las cápsulas seminíferas de las plantas, pues en la *Sertularia pennaria*, segun consignan Cavolini y Carús, en el centro de la corona de tentáculos que simulan los pétalos, hay una cápsula oval azulada ó rojiza, que del mismo modo que en los vegetales, contiene en su interior la columnilla, á la cual adhieren los huevecillos agrupados como las semillas, y abriéndose la cápsula, los huevecillos salen y se dispersan como en la seminación.

También encontraré comparaciones que establecer entre la fecundación verificada á distancia, como sucede en las palmeras; y si el humor seminal no es susceptible como el pólen, de que lo lleva el aire desde las flores masculinas á las femeninas, cosa parecida sucede á lo relatado por el Sr. Laguna con las plantas sumergidas en el agua, cuyas corrientes arrastran los *espermatozoos* que eyaculan los machos de varios animales, y van á fijarse en las ovaciones depositadas por hembras vírgenes en sitios diversos más próximos ó lejanos. La fecundación artificial de los huevos de los peces, que ya practicamos tanto en seco como en el agua á nuestro autojo, ¿en qué se funda? En una operación muy semejante á lo que ejecutan los árabes del desierto con las palmeras, y con la cual sorprendió nuestro célebre heterogénista mi insigne maestro D. Antonio Martí, casi hace un siglo, á los habitantes del campo de Taragona, fertilizando extensas plantaciones de algarrobos, cuyos piés, por ser todos femeninos, no daban fruto.

De artificial, como es la que ejecutan los jardineros, pudiera calificarse también la fecundación de las flores producida por los insectos, de que nos ha hablado el señor Laguna, pues al fin y al cabo sólo procede de un incidente más ó menos casual, que no depende de la esencia funcional de aquellos vegetales en que esto pasa, y que á veces cuesta caro á los actores, como yo lo he observado en algunos himenópteros, que con el pólen muchas veces recogen y llevan á sus nidos el germen de la destrucción de sus hijos, cual son los huevecillos sutiles de otros insectos cuyas larvas viven á expensas de las de los himenópteros, segun me he asegurado sucede con las de los *Trichodes*, cuyas metamorfosis curiosas tantos ratos de entretenimiento instructivo me han proporcionado.

Los cruzamientos también tienen lugar en los animales como en las plantas, y de un modo más fácil por estar dotados de la facultad de traslación, y poder buscarse unos á otros, sin tener que esperar que el aire ó los insectos, ú otras casualidades, verifiquen accidentalmente semejante fenómeno; cuyos resultados son de consecuencias grandes para demostrar la modificación de tipos específicos que algunas veces, como sucede en la *Coccinella* y otros géneros tan naturales, el hibridismo no produce séres infecundos, como se ha predicado de un modo absoluto, sino fértiles, y muy fértiles, que todos lo hemos visto hasta en los *cephalozos*.

Fuera de la fecundación, y de un modo incidental, el Sr. Laguna ha tocado un hecho curiosísimo y comprobante de las analogías que han determinado la fundada anexión de todos los séres organizados. Me refiero á su relato sobre las plantas carnívoras, que también se ha observado pueden ser herbívoras, y cuya existencia fué anunciada por Curtis en 1834, y treinta y cuatro años despues, en 1868, confirmada por Canby, los dos naturalistas norteamericanos, y por lo mismo en condiciones excelentes para poder estudiar á fondo un fenómeno que fué acogido y certificado por el profesor Asa Gray, resultando la doctrina sancionada por la autoridad de los maestros de la ciencia, que uno de ellos, el eminente botánico Doctor José Dalton

Hooker, Director de los Jardines de Kew y Presidente de la Sociedad Real de Londres, hizo en 1864 de este descubrimiento fisiológico el objeto de su brillante discurso inaugural de la Asociación británica para los adelantos de las ciencias en Belfort. En manos del perspicaz Carlos Darwin, como ha indicado nuestro nuevo consocio, reasumiendo los estudios de quince años, el asunto ha tomado creces, y ha publicado sobre las plantas insectívoras un grueso volumen en 8.º, libro admirable, en que se ven los recursos de un experimentador sagaz, minucioso y exacto, cuyos estudios prestan sólida base á las miras más ingeniosas y originales.

Ahora en todas partes, ménos aquí que yo sepa, los fisiólogos botánicos, léjos de ridiculizar tan interesante asunto, se dedican á estudiarlo seriamente, y ver hasta dónde alcanza el curioso fenómeno enunciado, como he dicho, por Curtis y Canby, y quizás aún antes por el jardinero inglés Knight, que en 1818 ya habia observado crecer con más lozanía que otras una planta de *Dionea*, sobre cuyas hojas colocaba ténues pedacitos de carne magra de vaca. Nuestro sábio consocio Doctor J. E. Planchon, en una curiosa Memoria publicada ha hecho un año por Febrero, también ha tratado de dilucidar tales estudios; y en París pocos meses hace, me animaba á que con la *Drosera*, *Drosophyllum*, *Utricularia* y *Pinguicula* de la Flora española, emprendiera observaciones que es posible realice este verano con los Sres. Laguna y Avila en el Escorial; pero hoy aquí, ni el punto principal del discurso á que contesto, ni el tiempo que ya me es dado emplear para no molestarnos, me permiten entrar en detalles sobre una materia que sería lástima tratar á la ligera, y estropearla como se ha hecho en algun periódico no científico de esta capital, que hablando el articulista en tono poco grave, y por su cuenta oscura, ha dejado una cuestión de tan alta importancia fisiológica, como *roma* dice se vuelve la albúmina, cuya digestión ensayaba Morren en la *Drosera binnata* de la Australia.

Por hacerse presente en todas partes, las grandes novedades de la ciencia no deben llevarse á publicarse donde no se pueda tratar debidamente de ellas.—He dicho.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Córtes y sancionadas por S. M. correspondientes á la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados á Córtes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecución; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Serapio, mártir; Santa Veneranda, virgen, y San Lorenzo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 5.º par.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—La cruz del matrimonio.—Una balsa de aceite.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los diamantes de la corona.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Una criolla.—Café de la Libertad.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El último figurín.—Los Madriles!—Arturo di Fuen-carrale.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—No siempre lo bueno es bueno.—Baile.—Mr. Cascabel.—Miss Leona Dare.—Los hermanos Avone.—Divertimiento cómico.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Es una malva.—Más vale maña que fuerza.—Con el credo en la boca.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—Juegos de prestidigitación.—El duende.—El carbonero de Subiza.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media.—Perro, 3, tercero izquierda.—La cena de Baltasar.—Serafin.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A las puertas del cielo.—Por un gorro.—¿Quién es el tío?—Contra la fuerza la astucia.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—Debut de la orquesta de bandurrias.—El secreto en el espejo.—Baile.—Doble trapecio.—La varita de virtudes.—Baile.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los días 10, 20 y 30 de cada mes.